



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-45/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a diez de septiembre de dos mil veinte.

VISTO, para resolver el Juicio Electoral, al rubro indicado, promovido por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹ la resolución de diez de agosto de este año, dictada en el expediente TEE-PES-01/2020, por el que se declaró la improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario, siguientes:

I. Trámite ante el Instituto local.

a) Denuncia. El tres de julio, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,² presentó denuncia en contra de la Diputada Federal María Geraldine Ponce Méndez, pues estima que dicha funcionaria se ha ido posicionando

¹ En líneas siguientes Tribunal local.

² En adelante Instituto local.

mediante encuestas como posible candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, así como del partido político MORENA y el Director del Sistema Integral de Alcantarillado y Agua Potable Oscar Isidro Medina López, por la realización de actos que supuestamente vulneraron el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

b) Admisión. El diez de julio, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto local dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, admitió la denuncia y ordenó emplazar a la y los interesados, a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.³

c) Medida cautelar. El catorce de julio, por acuerdo de la Consejera Presidenta del Instituto local, se declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, ordenando el retiro de diversas publicaciones ubicadas en el portal de Facebook.

d) Audiencia. El quince de julio, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Trámite ante el Tribunal local.

a) Recepción. Por acuerdo de veinte de julio, de la Magistrada Presidenta del Tribunal local, tuvo por recibidas las constancias del procedimiento especial sancionador, el cual ordenó registrar con la clave TEE-PES-01/2020.

b) Acto impugnado. El diez de agosto, previa secuela procesal, el Pleno del Tribunal local, resolvió declarar la improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador, a partir del acuerdo de admisión dictado el diez de julio, con excepción del proveído por el que se decretó la medida cautelar, y ordenó a la

³ Para efectos de ilustrar la competencia del Instituto local, véase en expediente SUP-AG-61/2020.



Dirección Jurídica del Instituto local reponer la instrucción mediante la vía de procedimiento ordinario sancionador, a fin de que, en su oportunidad, el Consejo General emita la resolución correspondiente.

III. Juicio Electoral.

a) Presentación. El diecisiete de agosto, la parte actora presentó la demanda respectiva ante el Tribunal local.

b) Recepción de constancias y turno. El veintiuno de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, se ordenó radicar y admitir el juicio electoral, así como el cierre de instrucción respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político nacional en contra de una resolución dictada dentro de un procedimiento sancionador, que dejó sin efectos la vía especial por la que se tramitó la denuncia presentada y sustanciada por los órganos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual es materia de conocimiento y resolución de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, y 195, fracción IV, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁴ el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;⁵ y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la promovente, así como su firma autógrafa, el carácter con el que comparece en representación del partido político, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Legitimación. Se encuentra cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, que tiene la condición jurídica necesaria para acudir, por esta vía, a reclamar la posible violación a sus derechos.

c) Personería. El juicio se promueve por un partido político nacional acreditado en el Estado de Nayarit, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, calidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.



d) Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico para promover el juicio electoral, pues no obtuvo una resolución favorable a sus pretensiones, toda vez que se declaró la improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador instado por la denuncia presentada por su parte.

e) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue notificada al promovente el trece de agosto de este año, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el diecisiete siguiente.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no se advierte otro medio de defensa por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, toda vez que los requisitos generales de procedencia del presente juicio se encuentran colmados, lo sucesivo será realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de agravios.

La parte actora hace valer como agravios de su parte, en síntesis, los siguientes:

1. Que, en el caso, se vulneraron los principios de legalidad y congruencia establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que el Tribunal local resolvió planteamientos de hecho y de derecho que no se hicieron valer en el expediente, pues los entes denunciados en ningún momento hicieron valer su inconformidad respecto a la vía en que se tramitó la denuncia.

Así, la responsable, de forma incorrecta revisó la actuación del Instituto local, por mutuo propio, trasgrediendo la prevalencia del principio inquisitivo en los procedimientos sancionadores de la materia electoral.

De igual forma, señala que el Instituto local notificó el acuerdo de admisión de la denuncia, en el cual señaló el inicio de la vía especial, sin que la parte imputada presentara un medio de impugnación en su contra, por lo que existió consentimiento tácito de las partes de atender dicha vía.

Asimismo, sostiene que, en los escritos de contestación de los denunciados, estos atienden a un procedimiento especial sancionador, por lo que en forma expresa aceptaron los términos en que fueron emplazados, existiendo un consentimiento expreso de su parte.

2. Que le causa agravio la violación al principio de legalidad establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que considera el acto impugnado carente de fundamentación y motivación o que ello resulta insuficiente e incorrecto.

Dicha insuficiencia estriba, en que, de forma somera, el Tribunal local determina que la vía especial sancionadora era incorrecta, sin que argumente como llegó a esa determinación mediante la aplicación de sentencias, jurisprudencia o la normatividad aplicable, del porque la vía procedente era la ordinaria.

Además, que en su escrito de denuncia se hace alusión al impacto que generaba la publicación y difusión de los videos denunciados con referencia al proceso electoral siguiente.

En tal virtud, el actor estima que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta, dado que el hecho de no haber iniciado un proceso electoral ello traiga como consecuencia que la vía de trámite de la denuncia sea la ordinaria.



De ahí, que al ser probable que los hechos denunciados incidan en la equidad del próximo proceso electoral, la vía idónea sea el procedimiento especial sancionador.

Además, que en los dos procedimientos sancionadores contemplados por la legislación electoral Nayarita, corresponde al Instituto local, como ente competente, determinar la vía en que debe tramitarse el citado procedimiento ordinario o especial.

En ese sentido, el Tribunal local tiene un papel claro, consistente en resolver la existencia o no de las infracciones, mas no como órgano revisor de la actuación de las autoridades administrativas, máxime que en ningún momento fueron puesta en litigio por las partes.

En tal virtud, considera que el Tribunal local en la resolución impugnada actuó de manera excesiva, sin contar con facultades para ello, aunado a la falta de fundamentación y motivación.

En tanto, que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar por los órganos jurisdiccionales.

b) Método de estudio.

Por razón de orden y método los agravios serán estudiados de forma conjunta, en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, toda vez que ello no causa afectación jurídica alguna al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁷

c) Respuesta.

⁷ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El Tribunal local, en la determinación en estudio, estableció que el procedimiento especial sancionador remitido era improcedente, ya que no era la vía idónea para tramitar la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, porque se presentó en el mes de julio de dos mil veinte, fuera de un proceso electoral, en tal virtud no existía la necesidad de preservar algún valor o principio del debido desarrollo de un proceso electoral en curso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que refiere que el procedimiento especial sancionador procede únicamente dentro de un proceso electoral, el cual dará inicio el siete de enero de dos mil veintiuno, como lo indica el artículo 117, segundo párrafo, del ordenamiento legal invocado.

Además, el órgano jurisdiccional demeritó la actuación de la autoridad administrativa local durante de la instrucción, al no estar respaldada por un precedente judicial.

Así, concluyó que era improcedente emplear la vía especial, con sus características correctivas, preventivas y sumarias, si no estaba en curso un proceso electoral que fuera susceptible de ser trasgredido por los hechos denunciados.

Ahora, de la lectura del citado artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende lo siguiente:

Artículo 241. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.



En ese sentido, de una interpretación gramatical, el Tribunal local determinó que, en el caso, no podía tramitarse la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional mediante un procedimiento especial sancionador, pues su procedencia esta reservada a la concurrencia de un proceso electoral local en el cual los actos denunciados pudieran incidir, lo cual no acontecía en la especie.

En efecto, es cierto este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias ha establecido que el procedimiento especial sancionador es de carácter excepcional, así como que, de no concurrir las causas relevantes consideradas por el legislador para establecer tal excepción, procede la vía ordinaria para la investigación y sanción de la infracción a normas de la materia.⁸

No obstante, también es verdad que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la procedencia de la vía especial sancionadora no se limita a que la denuncia esté vinculada directa o indirectamente con algún proceso electoral en curso, sino también a otras excepciones que contemple la citada Sala Superior, como lo es el caso de **un proceso electoral próximo a iniciar**⁹ que, en el Estado de Nayarit será el siete de enero de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, resulta relevante el “ACUERDO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS MEDIDAS ADICIONALES PREVENTIVAS Y DE ACTUACION CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19 Y SU SITUACION ACTUAL AL 25 DE MARZO DE 2020”,¹⁰ en el cual se establece, entre otras cosas, la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos sancionadores.

⁸ Criterio sustentado en el expediente SM-JRC-3/2016.

⁹ En el SUP-RAP-146/2019.

¹⁰ Hecho que se invoca como notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, siguiente: <http://ieenayarit.org/html/actasyacuerdos/aa2020.php>

Criterio y acuerdo que, a juicio de esta Sala, resultaba necesario que fueran ser valorados por el Tribunal local al emitir su determinación, pues debió considerar la vigencia y/o prórroga del referido acuerdo, respecto de la suspensión de los referidos procedimientos sancionadores por el Instituto local, a fin de aplicar la literalidad de lo preceptuado por el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, pues tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local.

Es decir, si la autoridad hubiera razonado en su determinación la suspensión de los procedimientos sancionadores por parte del Instituto local, hubiera establecido las medidas para asegurar la resolución oportuna del procedimiento ordinario, dados los plazos que al efecto prevé la legislación nayarita¹¹ o, por el contrario, arribado a la conclusión de que la cuestión combatida puede considerarse como próxima al siguiente proceso electoral a iniciar en el siete de enero de dos mil veintiuno, de manera que deba sustanciarse y resolverse en forma sumaria.

En tal virtud, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva del denunciante y ante la **excepcional** situación de las actividades del Instituto local, devienen **fundados** los agravios del actor y deberá **revocarse** el acto impugnado y, en vía de consecuencia cualquier acto emitido con posterioridad al mismo. Por tanto, el Tribunal local deberá emitir las determinaciones que en derecho correspondan, a través del procedimiento especial sancionador local en estudio.

¹¹ Artículos 232 a 240 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.



CUARTO. Carácter urgente del asunto. Conforme al punto primero del “Acuerdo de esta Sala Regional, para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

En el punto IV de dicho Acuerdo, se consideró que podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno, aquellos que se consideraran urgentes, entendiéndose por éstos, los que se encontraran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debería estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, se señaló que serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara, con base en la situación sanitaria que atravesase el país.

En el Acuerdo General 4/2020,¹² la Sala Superior de este Tribunal indicó que valoraría, en todo momento, la situación que atraviesa el país respecto a la propagación del virus COVID-19, y que estaría pendiente de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, a fin de contar con elementos objetivos para ir modificando o ampliando lo relativo a la celebración de sesiones no presenciales, en particular, y lo relativo a la implementación de medidas preventivas, en general.

Lo anterior, virtud a que debe tenerse en cuenta que en todas las normas jurídicas se prevén situaciones ordinarias, incluidas, desde luego, las relativas a la materia electoral y las que regulan el conocimiento y resolución de sus medios de impugnación; sin embargo, no prevén supuestos o condiciones

¹² “Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias” publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

extraordinarias, lo que justifica que, ante la existencia de circunstancias o situaciones que puedan incidir en los derechos humanos de las personas y no estuvieren previstas por el legislador, las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para su protección.¹³

Por último, en el Acuerdo General 6/2020¹⁴, se señaló que, ante el avance de la epidemia en nuestro país, era razonable y necesario establecer criterios adicionales sobre los cuales el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal podría determinar qué medios de impugnación podrán discutirse y resolverse de forma no presencial durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y sin poner en riesgo el derecho a la salud de los justiciables y de los servidores públicos del Tribunal Electoral.

Por ello, se amplió el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia y priorizó los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género, personas con

¹³ Hans Kelsen quien afirma que interpretación es necesaria en virtud de la indeterminación de la norma.

Ahora bien, dicha indeterminación puede entenderse en tres sentidos diferentes: a) indeterminación relativa del acto de aplicación de derecho, la cual presenta en virtud de que la norma de rango superior siempre debe ser general respecto de aquella de rango inferior, y por su propia naturaleza en la generalidad no pueden contemplarse todos los casos aplicables; b) indeterminación intencional del acto de aplicación de derecho, la cual tiene lugar cuando el creador de la norma intencionalmente establece un margen aplicación ya sea en el supuesto jurídico o en la consecuencia de Derecho, dentro del cual puede actuar el operador y resolver concretamente en cada caso; y, c) indeterminación no intencional del acto de aplicación de derecho, cual se da por utilización de términos ambiguos o conceptos vagos en la expresión lingüística de las normas jurídicas. Cfr. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4057>

¹⁴ “Por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2” Acuerdo de uno de julio de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>



discapacidad, asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia.

En general, asuntos en los que se involucre a cualquier persona integrante de algún grupo en el que pueda advertirse que por ese solo hecho se le restringen sus derechos político-electorales. También se refirió a los procesos electorales que se desarrollaran en este año (Coahuila e Hidalgo).

Así, en su artículo 1, desarrolló el catálogo con las temáticas en las cuales podrá resolverse atendiendo a los lineamientos previamente establecidos, ente ellos, los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se considera que el presente asunto actualiza los supuestos en cita para ser resuelto, pues la pretensión del actor era que el Tribunal local se pronunciara sobre unos videos publicados por dos funcionarios que, supuestamente, vulneran el artículo 134 de la Constitución Federal y que, en su opinión, podrían incidir en el próximo proceso electoral del Estado de Nayarit, de ahí que se estime necesario dotar de certeza al promovente y al resto de las partes involucradas, en cuanto a la vía en que se debe tramitar el procedimiento administrativo sancionador para que en su momento se emita la resolución que corresponda.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en términos de lo precisado en el considerando tercero del presente fallo.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLLE PÉREZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SG-JE-45/2020.

Si bien coincido con el sentido de **revocar** el acuerdo plenario impugnado y las consideraciones que lo sustentan, estimo pertinente exponer las razones esenciales que orientan el sentido de mi voto en favor de la sentencia emitida en el presente Juicio Electoral, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto razonado.

Lo anterior porque un aspecto importante de la litis de este juicio era la posibilidad de sustanciar un procedimiento especial sancionador (PES) en Nayarit, presentado previo al inicio de un proceso electoral, dado que los criterios de este Tribunal Electoral han determinado que la vía especializada puede implementarse fuera del proceso electoral cuando en los hechos denunciados se alegara una posible incidencia directa o indirecta en un proceso comicial.



Esto es así, puesto que la materia de la queja que presentó el Partido Acción Nacional (PAN) aludía a una posible violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal que, a decir del denunciante, atentaba contra el principio de equidad en la contienda electoral local de 2021.

Por ello, en su demanda ante esta Sala Regional, el PAN plantea, que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit (TEEN) no debió descalificar la vía especial y reponer la instrucción por la vía ordinaria, solamente porque el proceso electoral no ha iniciado.

A partir de lo expuesto, es que sostengo que un aspecto que debió abordarse al resolver este juicio es, si los criterios de este Tribunal permiten la implementación de un PES fuera de un proceso comicial en Nayarit o, por el contrario, se debe seguir rigurosamente el parámetro de temporalidad que señala la normativa local.¹⁵

A mi juicio, dicho criterio brindaría certeza sobre la vía en que deban conocerse los hechos que se denuncien, previo al inicio del siguiente proceso comicial local.

Al respecto, este Tribunal ha establecido que, para seleccionar la vía adecuada por la cual debe sustanciarse la queja o denuncia de un procedimiento sancionador en materia electoral, la autoridad administrativa debe revisar si los hechos denunciados aluden alguna de las hipótesis previstas por el

¹⁵ **Artículo 241.-** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

legislador para el procedimiento especial sancionador o, por el contrario, el asunto admite ser tramitado en la vía ordinaria.

Asimismo, se ha considerado que el PES fue diseñado como un método sumario de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario (**SUP-RAP-146/2019**).

Por ello, es que aun cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el PES se presenta dentro de los procesos electorales y por supuestos específicos,¹⁶ los criterios de este órgano jurisdiccional han permitido que dicha vía se instaure dos vertientes:

a) En aquellas denuncias interpuestas durante el curso de un proceso electoral en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente, o bien, se trate de conducta que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral (**Tesis XIII/2018**).¹⁷

b) Se presenten fuera de un proceso comicial, pero de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en procesos electorales que estén por iniciar, lo cual posibilita

¹⁶ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁷ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.



restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado (**SUP-RAP-146/2019**).

De esta manera, las sentencias de este Tribunal se han decantado para señalar que, si la queja o denuncia en cuestión no actualiza alguna de las hipótesis mencionadas, la regla general es que se tramite por la vía ordinaria pues, de inicio, no se estaría en el presupuesto que exija la sustanciación y resolución sumarias, al no existir riesgo de afectación a algún proceso electoral constitucional.

En cuanto a la violación del artículo 134 de la Constitución, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que la presunta violación a este precepto debe abordarse a partir de definir si tiene o puede tener incidencia en algún proceso electoral (**SUP-REP-74/2020**).

Por lo que hace a la temporalidad para analizar estas conductas, determinó que el debido uso de los recursos públicos (materiales y humanos), incluyendo la propaganda gubernamental derivado del artículo 134 de la Constitución, son valores que deben preservarse por las autoridades electorales, más allá de los procesos comiciales; por ello, es que la existencia o no de un proceso electoral se constituye en un factor a considerar al momento de resolver en definitiva un procedimiento sancionador; empero, no puede ser el elemento que defina la competencia (**SUP-REP-67/2020**).

A partir de lo expuesto, resultaba relevante abordar la aplicabilidad de estos precedentes al Estado de Nayarit, específicamente que la limitante de la temporalidad del PES se ha ido superando, al demostrarse que el legislador ha contemplado la existencia de procedimientos de tramitación

abreviada para resolver determinados casos, en los que, a partir de la naturaleza de la controversia, se pretendía que se dirimieran en un menor tiempo, dada la repercusión que pudieran tener en relación a la materia para la cual estaban diseñados (**SUP-REP-64/2019**)

Además, porque se ha considerado que el debido uso de los recursos públicos exigido en el artículo 134 de la Constitución, relacionado con el principio de equidad, son valores que deben preservarse por las autoridades electorales, más allá de los procesos comiciales (**SUP-REP-64/2019**)

De esta manera, además de los motivos y fundamentos que informan la sentencia que nos ocupa, también orienta el sentido de mi voto, la línea argumentativa de este Tribunal, que lleva a concluir que el PES en Nayarit sí puede ser instaurado para el conocimiento y resolución de aquellos casos en los que se denuncien conductas que violen las normas sobre propaganda o que contravengan el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, que estén vinculados con un proceso electoral que pudiere ver afectada la vigencia del principio de equidad en la contienda con motivo de los hechos denunciados, máxime cuando, como en el caso ocurre, dicho proceso esté próximo a iniciar.

Por las razones expuestas emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.